

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2018 00663** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 25 de marzo de 2021 (fl. 159 C-1), por medio del cual se puso a disposición de las partes el proceso de la referencia, para efectos de denunciar bienes muebles e inmuebles que se encuentren en cabeza del deudor o los dineros que aquella devengue por cualquier concepto y que puedan ser objeto de adjudicación o en su defecto, ínstese a las partes para que lleguen a un acuerdo resolutorio, conforme lo dispuesto en el artículo 569 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que, a su juicio, la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, consagrada en el artículo 531 y s.s. del C.G.P., permite que cualquier persona natural no comerciante con 2 o más obligaciones en mora de más de 90 días, pueda acudir a la misma con el fin de negociar con sus acreedores la posibilidad de pagar sus deudas en las condiciones que sus finanzas le permitan a través de una conciliación, aquí la deudora indicó que no poseía bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, en el país o en el exterior, proponiendo una forma de pago a sus acreedores conforme con sus recursos disponibles, sin embargo, los acreedores no aceptan la propuesta y se declaró el fracaso de la negociación por la conciliadora de ASEMGAS LP.

A raíz de ello, se dio paso al trámite previsto en el artículo 563 del C.G.P., dando apertura a la liquidación patrimonial, así mismo, el artículo 565 *ibídem*, señala 2 efectos de dicha actuación, por un lado, que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha y por otro lado, que la integración de la masa de los activos se conformara por los bienes y derechos que el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

Quiere decir lo anterior que los embargos que se realicen después de la apertura de la liquidación, solo podrán atender obligaciones posteriores, por lo tanto, carece de objeto, por sustracción de materia, lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento, así las cosas, si la deudora no cuenta con ningún activo al momento de la apertura de la liquidación patrimonial con que pagar las obligaciones y/o deudas inmersas en el proceso, estas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 del C.C., en concordancia de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 571 del C.G.P., por lo tanto, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se lleve a cabo la audiencia de adjudicación con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la norma procesal referida o en su defecto se dicte sentencia anticipada, donde se declare que todas las obligaciones vigentes e inmersas en el proceso de liquidación patrimonial quedan insolutas y se ordene su transformación en obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Póngase de presente que la apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., entre ellos, el numeral 2° establece que:

"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha."

Así mismo, la numeral 4 ° señala que: "La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.".

Quiere decir lo anterior, que en efecto, mal hizo el Despacho, al dejar en disposición de las partes, para que se informe bienes muebles o inmuebles en cabeza de la deudora, pues cualquier bien adquirido con posterioridad a la apertura de la liquidación, solo puede tener efectos para cubrir obligaciones adquiridas con posterioridad, de igual forma, los activos para la liquidación patrimonial serán aquellos bienes y derechos que es titular el deudor para la fecha de apertura, luego, la liquidación patrimonial tiene que girar entorno a

aquellos bienes o derechos que fueron denunciados en la negociación, sobre los cuales se han de adjudicar en audiencia.

De manera que carece de objeto la dispuesto por este Despacho y debe revocarse la providencia atacada.

En su lugar, debe continuarse el trámite propio de la liquidación patrimonial, en este caso, ha de seguirse lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P., como quiera que no se han propuesto objeciones al inventario y avalúo presentado por el liquidador, visible a folios 43 a 46 C-1, entonces, convóquese a las partes a la audiencia de adjudicación, prevista en el numeral 2 ° del artículo en mención.

Así mismo, se ordena al liquidador Orlando Moreno Herrera, para que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez días siguientes, a la notificación por estado de este proveído, quien además deberá comparecer a la diligencia, en caso de requerirse la sustentación del proyecto.

Presentado el proyecto, déjese a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, para que pueda ser consultado antes de la audiencia de adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, convóquese a las partes a la audiencia de adjudicación, prevista en el numeral 2 ° del artículo 568 del C.G.P., así pues, se señala el día $\frac{1}{2021}$ de $\frac{1}{2021}$ a las $\frac{1}{2021}$, con el fin de evacuar la audiencia prevista.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR al liquidador ORLANDO MORENO HERRERA, que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez días siguientes, a la notificación por estado de este proveído, donde deberá distinguir cada obligación que hace parte de la liquidación, indicando claramente el acreedor y la cuantía del mismo, además, deberá comparecer el día y hora de la diligencia, en caso de requerirse la sustentación del proyecto.

CUARTO.- Presentado el proyecto de adjudicación, déjese a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, para que pueda ser consultado antes de la audiencia.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 DE HOY . 15 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00141** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA DE SUBA PROPIEDAD HORRIZONTAL en contra de CARLOS JULIO GIL FERNANDEZ Y FANNY CECILIA PRADA REYES por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00436** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MARTHA SONIA CARRIZOSA MOSCOSO en contra de MARIA JULIANA ROCHA PULIDO, ANDRES ORLANDO GUAYARA CARDENAS Y MARIELA INES CARDENAS MORENO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01243** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINOS DE VIENTO P-H y en contra de MERCEDES MORA DE MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\frac{90000}{2000}\$ (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 20

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01328** 00

Como quiera que a folio 48 C-1, obra solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a la conciliación, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION CAPELLANIA contra EDNA GISET ANGARITA ROJAS representante legal del GIMNASIO INFANTIL HOUSE BABY S.A.S y LUZ ANGELICA ANGARITA ROJAS, por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01482 00

En atención a la solitud de terminación que antecede allegada por la demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

La secretaria,

5

SENOR(A):

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

5...

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLÓN. DEMANDADO: NOEL BARRETO ÁLVAREZ. RADICADO No. 11001400305920190148200

NOEL BARRETO ALVAREZ, portador de C.C. No. 1,028.011.155 expedida en Apartado, actuando en calidad de Demandante en el asunto de la Referencia, por este medio a Usted, atentamente manifiesto y solicito lo siguiente:

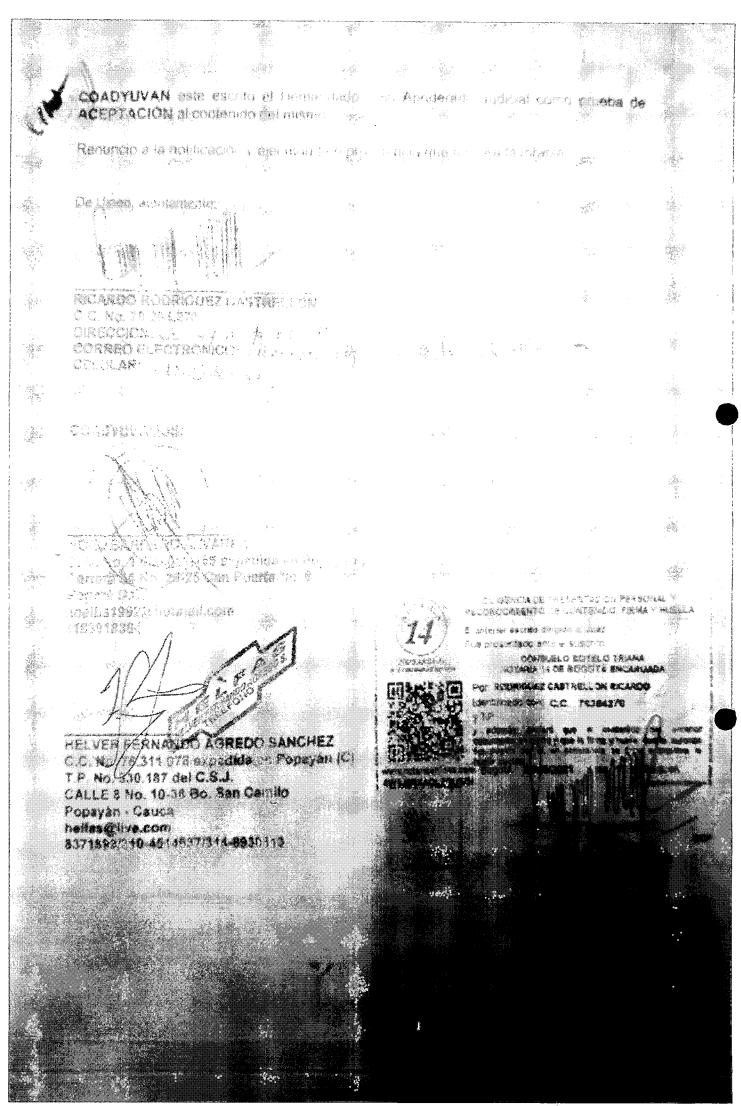
HECHOS

- 1º)- Gursa en su Despacho el Proceso de la Referencia
- 2°)- Se ha llegado con el Demandado Sr. NOEL BARRERO ÁLVAREZ, portador de C. C. No. 1.028.011.155 expedida en Popayán (C), a un ACUERDO EXTRAROCESAL, el cual es el siguiente:
- A- Que la Obligación perseguida en este Proceso queda en: CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS M/C (\$ 5.503.000.eo), incluyendo las Costas y Agencias en Derecho.
- B- Que, para Cancelar este valor, se AUTORIZA al Demandante para que reclame a su nombre los Títulos Judiciales que obran en el Proceso, hasta el mes de Mayo de 2.021.
- C- Que el Saldo pendiente, ya fue cancelado por el Demandado mediante consignación bancaria al Demandante.

PETICIÓN

Que, en vista de lo anteriormente manifestado, solicito

- 1- Que se dé por TERMINADO el Proceso de la Referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2- Que se EXPIDAN a mi nombre (Ricardo Rodriguez Castrellón C.C.79.264.270), todos los Títulos Judiciales oue comben el Proceso de la Referencia, hasta el mes de Mayoldo 25021.
- 3- Que los Títulos Judiciales que lleguen después del നൽ വെട്ടു വാരി ട്ര entregados a nombre del Demandado.
- 4- Que se LEVANTEN o CANCELEN las Medidas Cautalantes de en el Proceso, especialmente la del Embargo del Suside de la company de
- 5. Entregar al Demandado el Tritto Unalcial objeto de el Car
- 6. Archivar en los de su clase este Proceso.
- 7- Sirvere hacer les gentiones pertinentes para tellin-
- 8 San Gondaria en Costas parte berefolgo (relica ide)



Escaneado con CamScanner

RADICACIÓN DE MEMORIAL SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO No. 11001400305920190148200

HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ < helfas@live.com>

Jue 24/06/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (478 KB)

TERMINACIÓN.pdf;

SEÑOR(A):

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLÓN.

DEMANDADO: NOEL BARRETO ÁLVAREZ. RADICADO No. 11001400305920190148200.

HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, portador de C.C. No. 76.311.078 expedida en Popayán (C), abogado Titulado e Inscrito con T.P. No. 330.187 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del Sr. NOEL BARRERO ÁLVAREZ, persona igualmente mayor de edad, portador de C. C. No. 1.028.011.155 expedida en Popayán (C), por medio del presente escrito, a Usted, atentamente manifiesto y solicito lo siguiente:

Sírvase Sr(a) Juez, darle tramite a la solicitud de TERMINACIÓN del Proceso de la Referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las Costas y Agencias en Derecho.

NOTA: Hubo un ERROR involuntario al inicio del escrito ya que el que dirige el escrito NO ES el Demandado Sr. NOEL sino el Demandante Sr. RICARDO RODRIGUEZ CASTRELLON), pero en el cuerpo del escrito está claro que el que dirige el documento es el Demandante Sr. RICARDO.

Lo enviamos así con este error involuntario ya que todos los firmantes están en diferentes ciudades y es muy difícil volverlo a firmar.

Tenerlo esto en cuenta para evitar errores en el Auto que Ordena la Terminación.

Si el Despacho desea confirmar con los intervinientes en este escrito la veracidad de su contenido, estos son los contactos:

NOEL BARRERO ÁLVAREZ 3183918383 RICARDO RODRIGUEZ CASTRELLON 3212083806 Su apoderado: CARLOS...3133300924

7634078 Pep (4)

Gracias.

AUTORIZO notificaciones de Ley a mi Correo Electrónico: helfas@live.com conforme al Art. 56 de la Ley 1437 de 2011(C. P. Advo) y Art. 103 del C. General del Proceso.

HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ <u>311 078 EXPEDIDA EN POPAYÁN (C)</u>

CALLE 8 No. 10-38 Bo. SAN CAMILO-POPAYÁN (C) helfas@live.com 8371899/3104514637/3148930813

Popayán(C), Junio 24 de 2.021

<u>NOTA</u>: De conformidad con los **Arts. 17, 20, 21, 22, 23 y 24** de la **Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, se entiende **LEGAL y RECIBIDO** este mensaje por este medio Electrónico. Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01518** 00

Niéguese la solicitud de terminación, como quiera que la memorialista no ha sido reconocida como como apoderada de la actora, sumado a ello no se evidencia poder otorgado a esta.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02096** 00

Atendiendo la solicitud que antecede niéguese la misma, como quiera que mediante auto de 21 de abril de 2021 (fl.29) notificado por estado N° 052 del 22 del mismo mes y año se decretó la terminación del proceso, y consecuencia desde el día 18 de mayo de esta anualidad se elaboraron los oficios de desembargo.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE AOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02154** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021 (fl. 96 C-1), por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio y el aviso de notificación enviados al demandado vía correo electrónico, al considerar que no fue acusado de recibo por el destinatario, conforme las previsiones del inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-02-03-000-2020-01025, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respecto a que el acuse de recibido es solo uno de los medios probatorios idóneos, pero no el único, existe libertad probatoria para acreditar lo afirmado, en este caso, la sola certificación de la empresa de correos y recibido del mensaje de datos, dan lugar a tener por notificada a la demandada María Teresa Baquero Castillo.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se tenga por notificado a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues al volver las miradas sobre los documentos anexos con el escrito del citatorio y el aviso, por ningún lado se observa esa actuación o comunicación que permita inferir que los mismos fueron recibidos en la dirección electrónica a la cual fueron enviados, es decir, no es suficiente la constancia de entrega automática que emite el servidor, pues ese no es el acuse de recibido que espera el Despacho cuando se realizan notificaciones vía correo electrónico, por el contrario, la constancia que

se expide por la empresa de correos, arroja que no se obtuvo acuse de recibo (negativo), naturalmente, ello se traduce en una notificación negativa, toda vez que no se tiene certeza de la entrega de la comunicación en un correo activo y mucho menos de la lectura de su destinatario.

Téngase en cuenta lo dispuesto por el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. a saber: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibo</u>. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (subrayas nuestras).

Y que tampoco se diga que aquel acuse de recibo sea requisito sine qua non, para considerar surtida la notificación, pues como bien asevera el actor, se trata de un medio probatorio, el cual aquí se encuentra en discusión, dada la certificación negativa al respecto, luego, lo que se esperaba era que a vuelta del recurso de reposición, la parte interesada, allegara pruebas que aquel correo se encuentra activo, a través del cruce de correos con la parte o alguna comunicación de la pasiva allegada a través del mismo, algo que aquí no ocurrió.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER el proveído de 9 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 DE HOY: 15 DEOCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00087** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de LUZ MARINA GUERRERO BAYONA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de enero de 2020 (fl. 37).
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$930.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00201** 00

En atención a la solitud de terminación que antecede allegada por la demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEŻ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NØTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

Bogotá, septiembre 14 de 2.021.

OCT 1'21 PM 3:42 8
JUZSADO 59 CTUTL MPAL

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Clase de Proceso:

Ejecutivo.

Demandante:

Conjunto Residencial Los Balcones de Oriente - Edificio Los

Trinitarios P.H.

Demandado:

Maria Belen Baquero Ortiz y Julio Enrique Rosada Azuero

Radicado:

2020-00201-00

Asunto:

Terminación del Proceso por Total.

MARÍA BELEN BAQUERO ORTIZ y JULIO ENRIQUE ROSADA AZUERO identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de demandados, respetuosamente nos dirigimos ante su Despacho con el fin de SOLICITAR la terminación del proceso por PAGO TOTAl conforme lo dispone el arttículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que, entre la parte demandante y los suscritos se llegó a acuerdo de pago total de la obligación ejecutada conforme se evidencia de los documentos que se adjuntan.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de su amable y valiosa colaboración para que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se libren los respectivos oficios de desembargo y se entreguen los correspondientes títulos y/o depósitos judiciales que llegaren haber en favor de los aquí demandados, en razón del acuerdo y pago total acordado con la parte ejecutante.

Cordialmente,

MARÍA BELEN BAQUERO ORTIZ.

JULIO ENRIQUE ROSADA AZUERO

C.C. No. 39.617.605

C.C. No. 79.502.621





TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL - PROCESO 2020-201

1 mensaje

Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

mar., 14 sep. 2021 a la hora 12:35 p. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: anarosadab@gmail.com, baquerobelen8@gmail.com, edificiolostrinitarios@gmail.com

Bogotá D.C, septiembre 14 de 2021

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos dirigimos ante ustedes con el fin de solicitar la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, toda vez que, entre la parte ejecutante y ejecutada se acordó un pago total por la suma de \$14.100.000, suma de dinero que fue cancelada a órdenes de la ejecutada como se evidencia de los documentos que se adjuntan.

De antemano agradecemos la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

MARÍA BELÉN BAQUERO ORTIZ C.C. No. 39.617.695

JULIO ENRIQUE ROSADA AZUERO C.C. NO. 79.502.621



Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>



Liquidación cuotas de administración Maria Belen Baquero

ACROPOLIS MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <mdphm@acropolissa.com>

13 de septiembre de 2021, 16:16

Para: Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Cc: edificiolostrinitarios@gmail.com, FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ <fph@acropolissa.com>, ACROPOLIS-LAURA FORERO <comercial@acropolissa.com>, ACROPOLIS - JESIKA PARDO LEON <cobranzas@acropolissa.com>

Dr. Edwin buenas tardes

Teniendo en cuenta su propuesta y después de haberla puesto en consideración de la copropiedad me permito informar que se autorizó como pago total de la deuda por expensas comunes y honorarios de abogado la suma de \$14.100.000 (catorce millones cien mil pesos mcte), suma que deberá ser cancelada el dia de hoy a la cuenta bancaria de la copropiedad; para tal efecto le envío la circular del edificio con las instrucciones de pago.

Se dejan claras la siguientes situaciones:

- 1. En caso de no recibir el pago total el dia de hoy se realizará la diligencia de embargo y secuestro que se encuentra programada para el dia 14 de septiembre a las 8 am y se perderá el beneficio otorgado.
- 2. En caso de recibir el pago el dia de hoy y que una vez la administración informe que el dinero se encuentra efectivo en la cuenta bancaria procederemos a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Una vez se realice el pago correspondiente solicito enviar por este mismo medio el respectivo soporte para su verificación.

Agradezco su colaboración.

Cordial Saludo.

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

GERENTE

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

PBX 4660373 EXT 11

MOVIL 3153427058

CRA 48 A No 170-27 Bogotà D.C

www.acropolissa.com

https://www.youtube.com/watch?v=rHvYzemrwGc

De: Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Enviado el: lunes, 13 de septiembre de 2021 3:39 p.m.

Para: mdphm@acropolissa.com

Asunto: Liquidación cuotas de administración Maria Belen Baquero

CIRCULAR COMO PAGAR EDIFICIO LOS TRINITARIOS (1) (1).pdf







Para: jeroaz2011@hotmail.com;

Pago ACH PSE CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS TRINITARIOS KR 14 B 161 49 BOGOTA No. 312

Hoy, 6:17 p. m.

ernatiès essatuacies atesca de la vanteuxeur, que foires coresponda nuttum éclolories d'OSCFACE

WATCHMALION SCHOOL COMPRESAY IL PAGO

Impress Direction Telekono čitina No. point; his page;

Latada Afarica caeta Joint State DATES BUL CLENTE

> Benizionien Homers Ageilde Telegron (to make,

WEGGLIZCIÓN ACH PSE

Teiber / Hacores Description talks and Car Seculiar Géd. Banco / Banco: Transaction - Francis

ton autoretterren, los balterien de grente perfels los trestarios en 14 y 150 1900cta (an 14 à 151 47 Smith 2-1200027

PRICE - DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PRO April 1947 12 20 SELLEG FOR COMPANIAN a magica on

Approximent 2000

(RESERVED AND STATES AND STATES

INCHES MANAGED France Method PRINCES CANDER AND FACTORING nos i erado drivino de prejunt

Trace and Theorem DEBUTA LTO

(Estatutionación está nuesa á versidades















2.0

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS 1128807646

Destino de pago Banco Davivienda S.A. (Zona Pagos)

> **Motivo** Anticipo

Fecha 13/09/2021

Número de aprobación 00807646

Dirección IP 186.102.60.221

Valor transacción \$ 10.000.000,00

Referencia 1 02 **Referencia 2** 8001899022

Referencia 3 09499



Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS 1128879901

Destino de pago Banco Davivienda S.A. (Zona Pagos)

> **Motivo** Anticipo

Fecha 13/09/2021

Número de aprobación 00879901

Dirección IP 186.102.60.221

Valor transacción \$ 4.100.000,00

Referencia 1 02 **Referencia 2** 8001899022

Referencia 3 09499 X X 62-65





CONJUNTO RESIDENCIAL L...



Para: jeroaz2011@hotmail.com;

Se ha generado un comprobante de pago

Hoy, 6:00 p. m.



Hola, Apartamento 4202

Gracias por realizar tu pago en línea



AUTORIZACIÓN:21091317034600310

NO. DE BANCO: 1051 BANCO: BANCO

DAVIVIENDA CUS: 1128807646

Anticipo

10000000













República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Páblico
JUZOADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

d Jum



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00272** 00

Como quiera que a folio que antecede obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00555** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JOSE ALEXANDER GONZALEZ ROJAS en contra de ANGELICA MARIA SANTOS RODRIGUEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NO RIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 20

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00649** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de CRISTIAN CAMILO ARROYABE ARIAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2020.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\frac{1.780.000}{0.000},\frac{v}{0.000},\f
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00732** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARIA HIPOLITA CEPEDA PULIDO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00950** 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 18 de agosto de 2021, es decir, remita la petición desde el correo que allí se indicó, pues dicho correo fue el que se registró al momento de radicar la demanda, o en su defecto remita la solicitud desde el correo del abogado reconocido en este asunto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISRERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00978** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA "COOPSENA" en contra de JHON FREDY SANCHEZ RAMIREZ, CARLOS JAVIER NAVARRETE GONZALEZ Y WILLIAM CASTRO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIRICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00078** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de LIDA ROCIO BONILLA BRICEÑO y CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00213** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ARMANDO ARIAS PULIDO en contra de SANDRA PATRICIA RAMIREZ GONZALEZ, JUAN DAVID SANCHEZ DAZA Y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEŻ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

La secretaria,

maria imelda alvarez alvarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00449** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P-H y en contra de ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\frac{1}{20.000}\$ (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00464** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S** en contra de **MARTHA LILIA BLANCO PATACON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00505** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por HERNAN ROMERO MONROY en contra de RUBBER & BEARING DE COLOMBIA S.A.S Y LUIS ALVARO TORRES MARTINEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00740 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra ALEXANDER ERLEY SANCHEZ RIOS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$540.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

neły eniset nisperuza grondona

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00861** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S en contra de CARLOS ANDRES ORIGUA ROJAS por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE VÔŢIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 20

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01144 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FRANKLIN ALONSO AGUILAR AGUILERA** contra **CARMEN MARIA RAMOS CUESTA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'000.000,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 28 de septiembre de 2018 allegada como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHAN RAFAEL MACIAS MACIAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01154** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN LUIS - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CRISTIAN DANILO SIERRA GRAJALES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor NORVEY PEÑA actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que dicho certificado brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 202

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01156** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSE JOAQUIN PERALTA VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$11'794.839,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 008906100008246¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$5'708.287,00 m/cte., por concepto de interés remuneratorio del capital del numeral primero.
- 1.3- Por la suma de \$221.389,00 m/cte., por otros conceptos incorporados en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01156 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa ABM-518 de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDAALVAREZALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01158 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER MAURICIO PAJARO CARDONA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$9'268.939,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4318266¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

No. 151 de 15 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01158** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 151 de 15 de octubre de 1021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm